

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Marzo 18 del año 2024.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvasse proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, dieciocho de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Dieciocho (18) de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BETSY VIVIANA GARAY SIERRA
RADICADO: 702154089001-2024-00070-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.98.525.657** portador de la tarjeta profesional **No. 133.396** del C. S. de la J., en calidad de endosatario en procuración para el cobro jurídico de **BANCOLOMBIA S.A**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **BETSY VIVIANA GARAY SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.103.122.175** Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **de los PAGARE Nº1110086092** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$32.717.495)** Y **PAGARE Nº16793849** por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MLV (\$4.047.750)**. La cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por la suma contenida en el **PAGARÉ Nº1110086092**. En contra de la señora **BETSY VIVIANA GARAY SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº1.103.122.175**. con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$32.717.495)** Por concepto de capital.*
- 2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 21 de marzo de 2023, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por la suma contenida en el **PAGARÉ Nº16793849**. En contra de la señora **BETSY VIVIANA GARAY SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº1.103.122.175**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MLV (\$4.047.750)**. Por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es el día 6 de abril de 2023, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: Reconózcase al doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.98.525.657** portador de la tarjeta profesional **No. 133.396** del C. S. de la J., en calidad de endosatario en procuración para el cobro jurídico de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

OCTAVO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA